

y otras diligencias que se puedan ofrecer. Por tanto en virtud de la
esta que se me ha hecho por el Concejo. Just. y Rexim. de dicha
villa de los supuestos duplicados que pueden servir dichos oficios, nombrados
Alvarado Ordini. de dicho villa, su Territorio y Jurisdicción a saber,
Olas Morales y a Pedro Heredia. Para que por el tpo que precede
la A. oñ de S. M. puedan usar y ejercer dichos oficios. Y como
al Concejo, Justicia, y Rexim. de dicha villa les reciban Justo
to, con la solemnidad que de dño se requiere de que bien, fiel, y diligentemente
xar dichos oficios, cumpliendo y executando los autos mandados
y sentencias de la Justicia de ella, sin hacer cobros, ni llevar
derramados, y que denunciareis a los que contraviniereis a las
y Pragmaticas de S. M. y prendereis a los que hallareis
tan cometiendo delitos, y a los Amancebados, Tablas
Usureros. Alcahuetes, y personas escandalosas, y de mala
y visitareis con frecuencia los Campos. Huertas, y Territorios
de dicha villa, y en todo guardareis el sermo de Dios nro
el de S. M. y nro. Y otorgareis fianzas legas, llanas, y
nadas que se obliguen a quedareis cuenta y residencia de dichos
oficios en los treinta dias de la ley cada y quando, y a que
ni les fuere mandado, y que traan con todo cuidado y rectitud
cobranza de los Padrones, repartim. Copias y mandam. que
os dixeris, y para que qualquiera alcance que de os fuere en
el Interes de la p. y lo que contra vos fuere Juzgado y senten-
do. Lo qual fho mandado les reciban, y admitan a lo yo y en

